



OPINIÓN CONSULTIVA: EAS – OC 15/05

PONENTE: H.M.C. MICHEL PRIEUR

DRAFTER: SERGIO SALINAS

SECRETARIO: H.M.C. DEMETRIO LOPERENA ROTA

## **OPINIÓN CONSULTIVA**

\*\*\*

# **CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN AMBIENTAL**

8 de Mayo del 2007

### **CÁMARA DE CONSULTAS**

*Ponente:*

**Michel Prieur**

*Miembros:*

**Michael Bothe**

**Freddy Heinrich Balcazar**

**Miguel Patiño**

**Luis Caeiro Pitta**

-----

**OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA DESTRUCCIÓN DEL  
HÁBITAT DE LA PLANTA *PICRIS WILLKOMMII* Y  
OTROS VALORES DE “LA RODADERA” Y SU ENTORNO  
(EAS-OC 15/05 AYAMONTE)**



## **DESTRUCCIÓN DEL HÁBITAT DE LA PLANTA *PICRIS WILLKOMMII* Y OTROS VALORES DE “LA RODADERA” Y SU ENTORNO**

La presente Opinión Consultiva, solicitada por la Asociación para la Protección del Patrimonio Histórico y Paisajístico de Ayamonte (ALMACAL), tiene por objeto el análisis de la conformidad del proyecto urbanístico consistente en la construcción de viviendas unifamiliares en la zona conocida como *Los cabezos de la Rodadera*, junto al Parador de Turismo de Ayamonte (Huelva), con las obligaciones que imponen tanto el Derecho internacional como el Derecho español en relación con la conservación adecuada de especies protegidas, especialmente de la planta *Picris Willkommii*. Ésta es una especie endémica del Suroeste de la Península Ibérica con una superficie de distribución muy reducida y cuya localización más importante, casi exclusiva, se encuentra en esa zona, por lo que cualquier daño causado a la población existente en la misma representa un riesgo para la conservación de la citada especie.

Para ello en una primera parte se hará una descripción del régimen de protección aplicable a la citada planta, describiendo no sólo su catalogación en diversos textos normativos sino también las medidas que, como consecuencia del citado régimen de protección, no pueden ser adoptadas. A continuación se estudiará el grado de conformidad que las actividades señaladas tienen respecto de las obligaciones impuestas en base al régimen jurídico de protección anteriormente descrito. A lo largo de ese análisis se prestará especial atención a diversas normas internacionales ya incorporadas al Derecho español.

### **I.— El régimen de protección de la planta *Picris Willkommii***

La citada especie se encuentra recogida en diversos textos normativos que tienen por objeto de la protección de la flora y la fauna, tanto a nivel nacional como internacional. Entre estos últimos pueden citarse de manera muy especial el **Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa**, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, del que es parte España (Instrumento de ratificación de 13 de mayo de 1986 en *Boletín Oficial del Estado* núm. 235, de 1 de octubre de 1986), y la **Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992**,



**relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres** (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 206, de 22 de julio de 1992), incorporada al Derecho español mediante el **Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 310, de 28 de diciembre de 1995).

Ambos textos mencionan la *Picris Willkommii*, incluyéndola el Convenio de Berna entre las especies de flora *estrictamente protegidas* (conforme a su Anexo I) y la Directiva 92/43/CEE entre las especies de plantas de interés comunitario que requieren una *protección estricta* (según su Anexo IV.b). La razón de ser de esa inclusión es que la planta se encuentra en una situación difícil en cuanto a su conservación, lo que se recoge en diversos textos de carácter informativo, como el **Atlas y Libro Rojo de la Flora Vasculare Amenazada de España**, publicado por el Ministerio Español de Medio Ambiente, que la califica como una especie en *peligro de extinción*. Asimismo la **Lista Roja de Flora Amenazada**, adoptada en 2005 por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, señala que la *Picris Willkommii* se encuentra *en peligro*, lo que pone de manifiesto incluso un empeoramiento de la situación de la planta en los últimos años, puesto que en el **Libro Rojo de la Flora Silvestre Amenazada de Andalucía** publicado por esa misma Consejería en 2001, se la calificaba como especie *vulnerable*.

Por otra parte la catalogación de la *Picris Willkommii* como *vulnerable* tiene también reflejo a nivel legislativo en el ordenamiento español, más allá de las dos normas internacionales antes citadas y ya integradas en dicho ordenamiento, pudiendo mencionarse en este sentido su inclusión en el Anexo II en dos normas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía: el **Decreto 104/94, de 10 de mayo, que aprueba el catálogo andaluz de flora silvestre amenazada** (*Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* núm. 107, de 14 de julio de 1994) y la **Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 288, de 2 de diciembre de 2003).

Una vez señalada la catalogación de la citada planta veamos como se concretan los regímenes de protección de la misma. En este sentido debe apuntarse que tanto en los textos internacionales como en los internos se sigue un esquema similar señalando en un



principio las actividades que quedan prohibidas como consecuencia de la necesidad de especial protección y apuntando después una serie de excepciones que permiten que esas actividades puedan llevarse a cabo si concurren algunos elementos. Para ello nos detendremos de manera especial en los regímenes de *protección estricta* recogidos tanto en el Convenio de Berna como en la Directiva 92/43/CEE.

Por lo que respecta al Convenio de Berna, que como ya se señaló forma parte del Derecho español conforme a lo recogido en el **artículo 96.1 de la Constitución** española, debe apuntarse que tras las obligaciones generales recogidas en los artículos 2 y 3, el artículo 4 señala que: “Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas para **proteger los hábitat de las especies silvestres de la flora y de la fauna**, en particular de las enumeradas en los Anejos I [como es el caso de la *Picris Willkommii*] y II, y para **salvaguardar los hábitat naturales amenazados de desaparición**”. Además, las obligaciones resultantes del régimen de protección estricta se concretan en el artículo 5, en el que se establece que: “Cada Parte Contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de flora silvestre enumeradas en el Anejo I. **Se prohibirá coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas**. Cada Parte prohibirá, cuando sea necesario, la posesión o comercialización de dichas especies”.

Posteriormente el artículo 9 se centra en las situaciones excepcionales en las que las actividades en principio prohibidas pueden llevarse a cabo. Sin embargo, se establecen diversas medidas de salvaguarda en relación con este régimen de excepción, señalándose en primer lugar en el apartado 1 de ese artículo que el mismo únicamente podrá entrar en juego: “**Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada**”. A eso se añade el **listado de causas de excepción**, en el que se incluyen las siguientes:

- el interés de la protección de la flora y de la fauna;
- la prevención de daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;
- el interés de la salud y de la seguridad públicas, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;



- los propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como la cría de animales domésticos; y
- el permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

Tanto de las condiciones previas como de las causas incluidas en el listado se deduce con claridad que el mencionado **régimen de excepción** se establece pensando en supuestos en que la no realización de las actividades en principio prohibidas suponga una **merma de algún interés general especialmente importante**, y aún así **siempre teniendo presente la necesidad de que con ello no se ponga en peligro la preservación de la especie** objeto de protección estricta. A todo ello se añade una garantía adicional del uso adecuado de ese régimen de excepción desde el momento en que el apartado 2 del citado artículo 9 señala la **obligación de las Partes Contratantes de someter un informe bienal acerca de las excepciones al Comité Permanente** creado en el artículo 13 del Convenio, debiendo incluir en el citado informe las poblaciones objeto de excepción y, si fuere posible, el número de ejemplares implicados; los medios para dar muerte o capturar utilizados; las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y de lugar en que tuvieron lugar dichas excepciones; la autoridad facultada para declarar que concurrieron dichas excepciones y para tomar las decisiones relativas a los medios a utilizar, a sus límites, y a las personas encargadas de la ejecución; y los controles aplicados.

La conclusión es que **el régimen aplicable a las especies de flora estrictamente protegidas**, entre las que se incluye la *Picris Willkommii*, **establece una prohibición de cualquier tipo de actividad que pudiera afectar tanto a la planta directamente como a su hábitat**. Mientras que **las excepciones al citado régimen se contemplan de manera altamente restrictiva**.

En la misma filosofía parece inspirarse el régimen previsto en la Directiva 92/43/CEE para las especies de plantas de interés comunitario que requieren una *protección estricta*, entre las que como ya se apuntó se incluye la *Picris Willkommi*. Esa



coincidencia resulta por otra parte absolutamente lógica teniendo en cuenta que el Convenio de Berna, concluido en el seno del Consejo de Europa, cuenta entre los Estados Partes con los Estados miembros de la Unión, destinatarios a su vez de la Directiva.

Así el artículo 2 de la mencionada Directiva reitera la obligación general resultante de la misma, consistente en: “[...] garantizar la biodiversidad mediante la **conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres** en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado”. La atención que en pos del objetivo de la preservación de esas especies tiene la conservación de su hábitat natural se reitera en el apartado 2 del mismo artículo, en el que se señala que: “Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un **estado de conservación favorable**, de los **hábitats naturales** y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario”.

Las obligaciones resultantes del citado régimen de protección estricta se concretan en el artículo 13 de la Directiva, que contempla la prohibición de: “[...] **recoger, así como cortar, arrancar o destruir intencionalmente en la naturaleza dichas plantas, en su área de distribución natural**”, así como: “[...] la posesión, el transporte. El comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes de dichas especies recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de que la presente Directiva surta efecto”. También la Directiva contempla un **régimen de excepciones** que se inspira claramente en el ya descrito del Convenio de Berna. Así el artículo 16 de la Directiva advierte que esas actividades podrán ser llevadas a cabo de manera excepcional: “**Siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria** y que ello **no suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie** de que se trate **en su área de distribución natural**”.

El **listado de excepciones** recogido en dicho artículo incluye a su vez las siguientes causas:

- la protección de la fauna y flora silvestres y la conservación de los hábitats naturales;
- el evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad;



- el beneficio de la salud y seguridad públicas o por razones imperativas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente;
- favorecer la investigación y educación, la repoblación, la reintroducción de dichas especies y para las operaciones de reproducción necesarias a dichos fines, incluida la propagación artificial de plantas; y
- para permitir, en condiciones de riguroso control, con criterio selectivo y de forma limitada, la toma o posesión de un número limitado y especificado por las autoridades nacionales competentes de determinados especímenes de las especies que se enumeran en el Anexo IV”.

Y al igual que el Convenio de Berna la Directiva somete también las decisiones relativas al recurso a ese régimen excepcional a un control que en este caso se encarga a la Comisión. Así el mecanismo es muy similar al antes citado para el Convenio, sobre la base de **informes cada dos años remitidos por los Estados en relación con las excepciones aplicadas**, debiendo mencionar en dichos informes las especies objeto de excepción y el motivo de la misma, incluida la naturaleza del riesgo, con indicación, si procede, de las soluciones alternativas no adoptadas y de los datos científicos utilizados; los medios, instalaciones o métodos utilizados para la captura o el sacrificio de especies animales y las razones de su empleo; las circunstancias de tiempo y de lugar en que se concedan dichas excepciones; la autoridad facultada para declarar y controlar que se dan las condiciones exigidas y decidir los medios, instalaciones o métodos que se pueden aplicar, los límites, los servicios y las personas encargadas de su ejecución; y las medidas de control aplicadas y los resultados obtenidos. Sin embargo, en este punto la Directiva va más allá que el Convenio al señalar que **el citado informe está sometido a la emisión de un dictamen de la Comisión**, que ésta deberá evacuar **en un plazo máximo de doce meses** a partir de la recepción del informe que al respecto le remita el Estado miembro.

Por último el artículo 23.1 de la Directiva establece otra obligación dirigida a los Estados, consistente en **poner en disposición todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo recogido en ella en un plazo de dos años a partir de su notificación, informando de ello inmediatamente a la Comisión**. Esta cuestión ya pone de manifiesto un incumplimiento de sus obligaciones por parte de España, que no adoptó las disposiciones legales necesarias para incorporar la Directiva al Derecho interno dentro del plazo prescrito, en cuanto que la Directiva le fue notificada el



10 de junio de 1992, mientras que la norma nacional de transposición, el Real Decreto 1997/1995, fue adoptada en diciembre de 1995, después de la expiración de ese plazo, es decir en junio de 1994. Si bien no existe ningún tipo de actuación a este respecto por la Comisión de las Comunidades Europeas ni ninguna sentencia por incumplimiento dictada por el Tribunal de Justicia.

Por otra parte el citado régimen de protección de la Directiva es incorporado al Derecho español por el Real Decreto 1997/1995, en cuyo artículo 10 se señala que las especies animales y vegetales recogidas en el Anexo IV, que coincide con el de la Directiva, gozarán de las medidas de protección establecidas en los artículos contenidos en el Título IV de la **Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 74, de 28 de marzo de 1989), y en el **Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 82, de 5 de abril de 1990), Por otra parte debe señalarse que el Real Decreto 1997/1995 era modificado, entre otras disposiciones, por el **Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio** (*Boletín Oficial del Estado* núm. 151, de 25 de junio de 1998), precisamente en relación con el artículo 13, que recoge el régimen de medidas excepcionales, para adecuar más dicho régimen a lo recogido en la Directiva.

En esa misma línea deben mencionarse el **Decreto 104/94** y la **Ley 8/2003** de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que, como ya se apuntó, incluyen a la planta *Picris Willkommii* entre las especies vulnerables. Eso implica, en el caso del Decreto 104/94, que conforme a su artículo 2 se prohíbe: “[...] **cualquier actuación no autorizada de tala, destrucción, mutilación, desenraizamiento, arranque o recolección**” de la citada planta. Señalándose en su artículo 10 la posibilidad de **autorizar excepcionalmente ese tipo de actividades cuando no supongan un grave detrimento de los niveles poblacionales de las especies dentro de su área natural de distribución** siempre que concurren algunas de las circunstancias siguientes: beneficio de la sanidad pública u otros intereses públicos prioritarios, cuando sea necesario con fines científicos, educación, propagación, repoblación o restitución al medio natural. Por su parte la Ley 8/2003 señala en su artículo 7.1.c) la prohibición de: “**Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats**”. A lo que se añaden unas excepciones al régimen general en su artículo 9 que serán posibles: “**siempre que no exista otra solución satisfactoria no se ponga en**



**peligro la situación de la especie afectada**, estableciendo las oportunas medidas compensatorias”, en aquellos casos en que las especies de flora fauna silvestres:

- provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas;
- puedan derivarse daños a otras especies silvestres;
- se prevengan perjuicios importantes para la agricultura, la ganadería, los bosques y montes o la calidad de las aguas;
- sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precisa para la cría en cautividad reorientada a los mismos fines;
- se prevengan accidentes en relación con la seguridad aérea; o
- se permita, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

## **II.— El grado de conformidad de las actividades urbanísticas con el régimen de protección estricta de la planta *Picris Willkommii***

Una vez descrito el contenido de las obligaciones que derivan del régimen especial de protección recogido en los textos jurídicos, conviene ahora concluir acerca del grado de respeto de dichas obligaciones en función de las distintas actividades que se han ido desarrollando en la zona. En este sentido debe señalarse que las actividades prohibidas en razón del mencionado régimen de protección son descritas en los textos de manera genérica —recoger, cortar, arrancar, destruir intencionadamente, ...—, sin aludir a los fines buscados con las mismas. Esos fines son no obstante mencionados, aunque sea de forma indirecta, en el régimen de excepción, al apuntar que dichas actividades estarán permitidas si tienen alguno de los objetivos en él señalados. La conclusión debe ser por tanto que **cuando la finalidad buscada con esas acciones no entre en alguno de los supuestos contemplados en el régimen excepcional éstas deberán ser consideradas como prohibidas.**

De acuerdo con lo expuesto debe examinarse si las actividades urbanísticas que, en tanto suponen la destrucción de ejemplares de la planta *Picris Willkommii*, estarían en principio prohibidas, entran dentro de alguno de los supuestos excepcionales. A este respecto debe señalarse que, como ya se apuntó anteriormente, tanto el Convenio de



Berna como la Directiva 92/43/CEE enfocan ese régimen de excepción de una forma muy restrictiva, imponiendo **condiciones previas** como la **no existencia de otra solución satisfactoria** y el **que con dichas actividades no se cause un perjuicio a la conservación de la especie protegida**. A este elemento, que ya de por sí vendría a suponer un factor en contra de la posibilidad de llevar a cabo actividades urbanísticas, se añade que éstas únicamente podrían considerarse incluidas en dos de los supuestos mencionados: evitar perjuicios a otras formas de propiedad y proteger intereses públicos importantes.

En cuanto al primero no parece que pueda encubrir las actividades urbanísticas por cuanto se pone en relación con la protección de cultivos, ganado, bosques, pesquerías o el agua, lo que hace pensar que la citada **alusión a otras formas de propiedad se relaciona con actividades que conlleven un beneficio generalizado para la población existente en el entorno, bien por suponer factores económicos importantes o por satisfacer necesidades básicas**, lo que no parece extensible a las actividades urbanísticas. En cuanto al segundo motivo de excepción, que el Convenio de Berna señala como la **satisfacción de intereses públicos prioritarios** y la Directiva 92/43/CEE como referida a **razones imperativas de interés público de primer orden**, tampoco parece que pueda amparar las actividades urbanísticas en este caso, y ello debido a que **su carácter privado las aleja del interés público en el que se apoya ese motivo**. Un caso distinto podría ser la construcción de algún tipo de equipamiento que fuese dirigido a la satisfacción de algún servicio de interés general (construcción de hospitales, escuelas, ...), en cuyo caso podría sostenerse que las actividades urbanísticas estarían amparadas por la excepción del interés público.

Esta conclusión se refuerza por el reconocimiento del carácter perturbador de esas actividades para la conservación de la especie en los distintos textos informativos antes mencionados. Así el **Libro Rojo de la Flora Silvestre amenazada de Andalucía**, publicado por la Consejería andaluza de Medio Ambiente (p. 264), incluye entre las medidas de conservación de la *Picris Willkommii* **impedir la expansión de Ayamonte hacia el área ocupada por la planta**. Igualmente el **Atlas y Libro Rojo de la Flora Vasculosa Amenazada de España**, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente en 2003, señala como principal riesgo de destrucción de la única localidad conocida en



España de esta especie **el acelerado desarrollo urbanístico de la zona de Ayamonte**, proponiendo como medida al respecto **la creación de una minirreserva vallada**.

La incompatibilidad de actividades urbanísticas con el citado régimen de protección es también apuntada en el informe de un experto, Catedrático de Botánica y colaborador de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que señala que la condición de *especie vulnerable* exige la **redacción de un plan de conservación y, en su caso, la protección de su hábitat**. A lo que añade la recomendación de **establecer planes de recuperación que contemplen el manejo adecuado de dichos hábitats**, y en concreto afirma que **cualquier actividad urbanística o agropecuaria que pueda suponer una amenaza para las poblaciones o su hábitat debería ser convenientemente regulada —e incluso prohibida— y su incumplimiento, perseguido y penado por la ley**.

A todo lo dicho debe señalarse además que, incluso en el caso de que se considerase que las actividades urbanísticas pudieran estar incluidas en algunas de las causas contempladas en el régimen de excepciones, las autoridades competentes no son libres de autorizarlas, sino que deben antes cumplir con el requisito recogido, tanto en el Convenio de Berna como en la Directiva, de enviar un informe justificando esa consideración al Comité permanente en el primer caso y a la Comisión de las Comunidades Europeas en el segundo. Además, los datos que de acuerdo con ambos textos deben incluirse en dichos informes suponen un elemento más de refuerzo del carácter restrictivo del uso de esas excepciones, que se limitan a casos de verdadera urgencia y siempre salvaguardando la protección adecuada de la especie.

Especial interés presenta el informe que debe enviarse a la Comisión de las Comunidades conforme al artículo 16.2 de la Directiva por cuanto, como ya se apuntó, se señala que la Comisión deberá a su vez emitir un informe acerca de esa excepción en un plazo de doce meses desde la recepción del presentado por las autoridades nacionales, pudiendo deducirse la condición de ese segundo informe como una especie de autorización de esas actividades excepcionalmente permitidas. En cualquier caso **no consta en ningún momento que dichos informes hayan sido enviados lo que parece constituir una vulneración por parte de España de ambos textos**.



Debe señalarse también el incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 23.1 de la Directiva, en relación con la **puesta en vigor por los Estados miembros de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en a Directiva** en un plazo de dos años a partir de su notificación, **informando de ello inmediatamente a la Comisión**. Este incumplimiento se debe no solo a que, como ya se señaló, la norma nacional de transposición de la mencionada Directiva al Derecho español, el Real Decreto 1997/1995, se haya adoptado una vez transcurrido ese plazo de dos años, sino porque la obligación resultante de ese artículo para los Estados miembros tiene un alcance más amplio. En efecto la referencia es no sólo a las disposiciones legales sino también a su desarrollo, de forma que **esa obligación se cumple cuando se adopten las medidas concretas que garanticen el cumplimiento de lo recogido en la Directiva, en este caso del régimen de protección estricta que protege a la planta *Picris Willkommii* y se informe de ello a la Comisión**. Puede citarse en este sentido la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de enero de 2002, en el asunto *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica* (asunto C-103/00), en la que se declara el incumplimiento por parte de Grecia de las obligaciones que le impone la Directiva al no haber adoptado las medidas necesarias para establecer y aplicar un sistema eficaz de protección rigurosa de la tortuga marina *Caretta Caretta* en Zákynthos.

El Tribunal comunitario alcanzaba esa conclusión sobre la base de que las actividades que se llevan a cabo en la zona señalada —contaminación acústica, circulación de ciclomotores sobre las playas de reproducción de la tortuga, presencia de embarcaciones en las proximidades de dichas playas y existencia de construcciones en la zona— implican una perturbación deliberada de la citada especie durante el período de reproducción. Una situación parecida se presenta en este caso, que además se refiere a una especie también cubierta por el régimen de protección estricta del Anexo IV de la Directiva. Así, **no sólo las actividades urbanísticas sino que incluso la práctica del motocross, el pastoreo y el vertido de escombros en la zona constituyen acciones que implican el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Directiva**.

A ello debe añadirse ya en relación con las actividades urbanísticas que, como ya se advirtió anteriormente, en el caso de que las autoridades españolas hubiesen considerado que entraban dentro de alguna de las causas del régimen de excepción, deberían haber



enviado el correspondiente informe a la Comisión, esperando el pronunciamiento de ésta en un plazo de doce meses. Sin embargo La Delegación Provincial de Medio Ambiente emitía una Declaración Definitiva de Impacto Ambiental, el 27 de febrero de 2003 (*Boletín Oficial de Huelva* nº 48, pp. 1297 y ss.), en el que, aunque se reconoce la condición de especie vulnerable de la planta *Picris Willkommii* y se señala que entre las medidas de protección y conservación se encuentran la recomendación de impedir los vertidos sobre las referidas laderas, controlar el pastoreo en las mismas y frenar la expansión urbanística, sin embargo se da el visto bueno a la Declaración de Impacto Ambiental, autorizando el desarrollo de las actividades urbanísticas, sin siquiera solicitar el informe a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Debe abordarse ahora la consideración recogida en la Declaración Definitiva de Impacto Ambiental en el sentido de que la **pérdida de un número importante de ejemplares de la planta *Picris Willkommi*** como consecuencia del Proyecto de Modificación Puntual nº 39 NN.SS. de Ayamonte, por el que se recalifican los terrenos de La Rodadera, **se compensa con la creación de un jardín botánico *in situ***. A este respecto debe apuntarse que, como se deduce de toda la normativa, tanto internacional como nacional, **el régimen de protección de las especies** recogidas en esos textos, entre las que se incluye la planta *Picris Willkommi*, **contempla de una manera especial la protección y conservación de esas especies en su hábitat natural**, tomando en consideración como una vulneración de dicho régimen de protección, no sólo las actividades que causan un perjuicio directo a dichas especies sino también aquellas que dañan su hábitat natural. Por lo que **la creación de un jardín botánico *in situ* en ningún caso puede considerarse como una medida de compensación de la destrucción del hábitat de la planta**, especialmente cuando las actividades que conllevan esa destrucción responden a unos fines que, como ya se ha visto anteriormente, contradicen las obligaciones recogidas en el régimen especial de protección de la misma que establece el ordenamiento jurídico.



Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental  
**International Court of Environmental Arbitration and Conciliation**

A requerimiento de la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental, tenemos el honor de proponer esta Opinión Consultiva, los HH. MM. CC. Michel Prieur (Ponente), Michael Bothe, Freddy Heinrich Balcazar, Miguel Patiño Posse y Luis Caeiro Pita , todos ellos miembros de la Cámara de Consultas a tal fin designada.

DILIGENCIA del Secretario General Adjunto, para hacer constar que este documento que consta de catorce páginas numeradas responde fielmente a la Opinión manifestada colegiadamente por la Cámara de Consultas arriba referenciada.

San Sebastián, a 25 de Mayo de 2007.

**Demetrio Loperena Rota**  
Secretario General Adjunto